

A continuación trata el autor los principales problemas críticos planteados por más de los dos tercios de los documentos especialmente el relativo a su ordenación cronológica. Como los falsos diplomas que puedan figurar en la documentación de Obarra fueron forjados, según el parecer del autor, en San Victorián a finales del siglo XII, prefiere el autor reenviar el estudio más pormenorizado de las falsificaciones y la calificación crítica de cada diploma para más tarde y hacerlo conjuntamente para Obarra y San Victorián.

Se añaden aquí también unas observaciones sobre los diplomas de Obarra anteriores al año 1000, completando la serie publicada por Abadal con cinco nuevos diplomas y mejorando la lectura de otros dos.

La introducción se continúa con una breve síntesis de la evolución histórica del monasterio en sus aspectos más relevantes durante los siglos XI-XIII para trazar finalmente las líneas generales de su expansión patrimonial que se expresa gráficamente en dos mapas, uno del condado completo de Ribagorza y otro más limitado del «Valle de Ribagorza».

El texto de los documentos, exactamente 189, el primero de marzo de 1002 ó 1003 y el último del 30 de septiembre de 1296, aparece editado con todo el rigor crítico deseable, sin olvidar las referencias al posible original, a las copias y a las ediciones o citas anteriores, aunque por la mayor parte se trata de diplomas absolutamente inéditos.

Dos extensos índices de lugar y de personas facilitan el manejo de la Colección y multiplican su utilidad.

Resumiendo, estamos ante una magnífica y perfecta edición de unas fuentes históricas del máximo interés siguiendo las normas ya consagradas en esta clase de publicaciones; a ellas ha de acudir necesariamente el historiador del Derecho que quiera arriesgarse a reconstruir las instituciones jurídicas tanto públicas como privadas de ese sugestivo mundo altomedieval.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

MARTÍNEZ MARCOS, Esteban, C. SS. R.: *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*. Salamanca, C. S. I. C., Instituto «San Raimundo de Peñafort», 1966; XII-199 págs.

El contenido de esta monografía desborda parcialmente el título que le ha sido asignado; toda la primera parte de las dos que consta el libro es como una introducción a la segunda en que se trata ya directamente de las causas matrimoniales.

En la parte introductoria se consideran ciertos aspectos más generales de la legislación canónica de las *Partidas* y especialmente de las leyes relativas al instituto matrimonial, así como el alcance jurídico de estas normas tomadas del Derecho de la Iglesia.

Aportación interesante es el capítulo tercero de esta primera parte que se refiere a las fuentes canónicas de la *IV Partida*, en el que tras presentar las diversas opiniones sugeridas hasta ahora, el autor, mediante un cotejo minucioso de textos, llega a la conclusión de que los recopiladores, además de acudir directamente al Decreto y las Decretales, utilizaron también las *Summas de Matrimonio* de Godofredo y de San Raimundo de Peñafort. En cambio el autor descarta el empleo inmediato de la *Summa* del Hostiensis y de Tancredo.

En cuanto al valor legal de la legislación canónica en las *Partidas*, el autor sostiene que el rey Sabio nunca pretendió legislar propiamente en materias eclesiásticas, sino que se limitó a recoger y adoptar doctrinas o disposiciones disciplinarias del ordenamiento canónico para reforzarlas con el apoyo de su autoridad real. Los cánones incorporados a las *Partidas* no por eso pierden su carácter específico de ley esencialmente eclesiástica y así lo considera el mismo recopilador (pág. 24). Lo mismo sucede respecto de las glosas y comentarios que las *Partidas* toman a la literatura canónica; según el autor, siguen conservando su carácter doctrinal, si se quiere recomendado por el rey, que en modo alguno pretende convertirlos en norma canónica.

La solución no nos convence del todo en la hipótesis de una obra legislativa; puesto que los recopiladores de las *Partidas* no distinguen entre la norma jurídica procedente de las Decretales y las glosas y comentarios que toman de los autores, nunca sabríamos el valor del texto recopilado, si es una ley o una recomendación. Más fácil resulta la tesis del autor en una obra didáctica en que interesa menos precisar el alcance de la obligatoriedad de una norma cualquiera.

La segunda parte que se ha centrado, como hemos dicho, sobre las *Causas Matrimoniales*, estudia en visión paralela y sinóptica la legislación del código alfonsino con las leyes eclesiásticas y doctrina complementaria de la época en que aquél fue escrito.

En este aspecto comparativo es donde reside el interés principal de esta monografía que sin él quedaría reducida a una monótona síntesis de las leyes de *Partidas* referentes a las Causas Matrimoniales.

Ya en esta línea comparativa el código alfonsino aparece habiendo recopilado en la *IV Partida* todos los elementos que acerca del tema indicado le proporcionaban ya las fuentes canónicas más antiguas, ya las obras doctrinales de los canonistas más autorizados de la época, Y todos estos elementos se han reunido y ensamblado en un sistema tan perfecto que supera en lógica y orden distributivo, a las mismas Decretales de Gregorio IX y a otros escritos de los autores coetáneos. Fidelidad, totalidad y sistematización son las notas características de la *IV Partida* respecto del ordenamiento canónico.

Los elementos originales que no encuentran su correspondencia en las fuentes canónicas son sumamente reducidos en número e insignificantes en importancia, v. gr., juramento promisorio que debe proceder a la prue-

ba trienal en caso de impotencia, sexo de los cojuradores en esa misma clase de causas matrimoniales; el autor propone la hipótesis de que los redactores pudieron tomarlos del derecho particular vigente entonces en España, derivado de costumbres locales. Sin negar la viabilidad de esta teoría no podemos adherirnos a la misma hasta que un mayor conocimiento de la literatura canónica medieval nos permita afirmar precisamente el carácter original de dichas particularidades.

Además, le hubiéramos agradecido al autor el que nos hubiese reunido y dado una visión de conjunto de dichos presuntos elementos originales, que así tenemos que buscarlos afanosamente en una lectura fatigosa de muchas páginas, y dedicado a ellos una mayor atención.

Al estudiar la doctrina de la *IV Partida* ajustándose a los esquemas generales del desarrollo procesal, el autor ha puesto muy bien de relieve la reelaboración, a que sometieron los codificadores la doctrina eclesiástica incorporada a su código, articulando unas normas y una doctrina extraordinariamente dispersas en un verdadero cuerpo de leyes, de perfección muy notable, tanto en el planteamiento de sus líneas directrices como en el desarrollo lógico de sus normas y prescripciones particulares.

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ, S. I.

MASI, Antonio: *Studi sulla condizione nel Diritto Romano*. Milán, 1966; VIII + 286 págs.

Bajo este nombre genérico de *Studi*, reúne el autor dos trabajos distintos sobre la condición en los negocios jurídicos *inter vivos* —fundamentalmente en la *stipulationes*— y en los legados. Nunca olvidará a lo largo de su investigación que la condición determina distintos efectos en los negocios según su naturaleza.

El primer *studio*, mucho más elaborado que el segundo, alcanza más de dos tercios de la obra entera, concretamente, de la página 11 a la 211, examinando en él distintos aspectos de la situación de pendencia dentro de la mencionada antítesis.

Esta primera parte comprende tres capítulos relacionados entre sí. En el primero (págs. 11 a 108), examina fundamentalmente, aunque se desvía también a otras cuestiones, la transmisibilidad de la pendencia condicional. Frente a la posición doctrinal de importantes romanistas italianos, como Vassalli, Riccobono, Bonfante, que consideran que la transmisibilidad de la pendencia es obra segura de los compiladores, sigue Masi la opinión de otros investigadores —Flume, Haymann y Ochsenein— que se inclinan en favor de la genuinidad de tal transmisibilidad.

Con gran meticulosidad examina distintos supuestos de pendencia y transmisibilidad. El legado de liberación, que permite *statim* al legatario, a su vez deudor *sub condicione*, ejercitar la *actio ex testamento* frente a los herederos (D. 36. 2. 19. 3 y 4). Una novación condicional (D. 46. 2. 24),